



20131200036333

Bogotá, 03-04-2013

PARA: JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: PRORROGA DE CONTRATOS

Cordial Saludo,

Atendiendo a las diferentes inquietudes que han surgido en las últimas reuniones sobre la posibilidad de prorrogar títulos mineros en los se solicitó, de manera oportuna, su prórroga, cuyo plazo inicialmente pactado se cumplió y a la fecha no se han resuelto de fondo dichas solicitudes, es importante precisar lo siguiente:

I. SOBRE EL PLAZO

El plazo se encuentra definido por el Código Civil como “... *la época que se fija para el cumplimiento de la obligación*”¹, es una disposición pactada voluntariamente o que la Ley impone para el cumplimiento de una obligación, y que por su mero ministerio o por su incorporación contractual funge como ley para las partes² cuyos efectos pueden ser suspensivos o extintivos según corresponda. De ahí que se señale que las obligaciones están vigentes mientras su plazo no se encuentre vencido.

En materia de contratación minera, es importante señalar que el legislador estableció cierto margen reglado de libertad para fijar el plazo de los diferentes títulos, así:

¹ Código Civil, Artículos 1551

² Código Civil. Artículo 1602 “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--



20131200036333

- A las licencias perfeccionadas durante la vigencia del Decreto 2655 de 1988, le es aplicable dicha normatividad, y por consiguiente el plazo de los mismas será entre uno (1) a cinco (5) años dependiendo del área a explorar³ para las licencias de exploración. En el caso de la licencias de explotación se estableció un término de duración de 10 años⁴ y,
- Los contratos que se acogieron a la Ley 685 de 2001⁵ o perfeccionados durante la vigencia de dicha norma, tendrán una duración de **hasta** 30 años⁶.

De manera que, la Ley es la que determina cuál es el plazo máximo por el que se puede extender un título minero.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión en los términos del artículo 49 del Código de Minas, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley; en consecuencia, sólo pueden modular sus efectos a través de la prórroga⁷. Al no existir una prórroga, el plazo legal contractualmente incorporado al contrato conserva todo su vigor y efecto.

En cuanto a la posibilidad de realizar prórrogas en los títulos mineros, la misma Ley (Decreto 2655 de 1988) estableció dicha posibilidad en los casos de licencia de exploración de la siguiente forma:

*“Artículo 33 La prórroga del período inicial de las licencias de exploración se concederá al interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y **demuestre haber realizado**, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifiquen otros, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del Informe Final de Exploración o del Programa de Trabajo e Inversiones, incluyendo en éste, el de las obras de transporte especial y de embarque, cuando a ello hubiere lugar. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de prórroga, ésta se entenderá aceptada.”*

En el caso de las licencias de explotación, el artículo 46 del mismo cuerpo normativo estableció:

³ Artículo 32 Decreto 2655 de 1988.

⁴ Artículo 46 Decreto 2655 de 1988

⁵ Artículo 349 Ley 685 de 2001

⁶ Artículo 70 Ley 685 de 2001

⁷ El diccionario de la Real Academia Española define prórroga como “1. Continuación de algo por un tiempo determinado, 2. Plazo por el cual se continúa o prórroga algo.”

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20131200036333

“Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

En el caso de los contratos de la ley 685 de 2001, el artículo 77 señaló:

“Antes de vencerse el período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.”

De lo anterior se infiere con claridad que un requisito esencial para la procedencia de la prórroga de títulos mineros, es la solicitud de la misma por parte del beneficiario del respectivo título, dentro del término establecido en la norma correspondiente, momento en el cual surge para la Administración la obligación de pronunciarse.

En este sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediando un **acto de voluntad que prorrogue el contrato**, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas citadas, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de la perfección del contrato objeto de prórroga, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.⁸

Sin embargo, es procedente tener en cuenta que en materia minera opera el Registro Minero Nacional, que además de mecanismo constitutivo del contrato⁹, es un mecanismo de publicidad, autenticidad y única prueba de los actos y contratos sometidos a inscripción¹⁰, por lo que de conformidad con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, se indica que *“para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el*


⁸ Corte Constitucional, Sentencia C- 300 / 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Lo descrito se traduce en una condición de incorporación reconocida expresamente por el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 que por ser el Código Minero una codificación *“completa, sistemática, armónica especial y preferente”* (Art. 3 de la Ley 685) tiene equivalente en el artículo 46 del estatuto minero, bajo condición de favorabilidad para el minero respecto a leyes posteriores que mejoren sus condiciones contractuales

⁹ Artículo 50 de la Ley 685 de 2001

¹⁰ Artículo 328 del Código de Minas *“el Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos (...)”*. Artículo 331 *“La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito (...)”*

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

	
--	---



20131200036333

Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia, el mismo artículo señala que las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, *“sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad.”* Por lo anterior, es deber de la Administración proferir el acto administrativo, ordenando en cada caso la cancelación o corrección de la inscripción del respectivo título.

Así las cosas, mientras un título se encuentre anotado en el Registro Minero Nacional, el área no está libre y por tanto, cualquier solicitud que se presente sobre la misma deberá ser rechazada de conformidad con lo previsto por el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1382 de 2010.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DERECHOS DEL BENEFICIARIO.

Una vez presentada la solicitud de prórroga de un título minero por parte del beneficiario, ésta no puede considerarse automática¹¹, pues corresponde a la Autoridad Minera verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley para su procedencia. Así las cosas, en caso de determinarse que el beneficiario ha cumplido con todos los requisitos señalados en la ley, la Autoridad Minera debe suscribir el acta correspondiente y proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional, tal como lo ordena el artículo

¹¹ Al respecto es preciso recordar que la Corte Constitucional ha establecido que la prórroga automática de los contratos de concesión es inconstitucional por comportar una limitación irrazonable a la libre competencia económica. Así se advirtió en Sentencia C-350 de 1997, a propósito de la prórroga automática de los contratos de concesión de servicios de televisión que preveía el artículo 40 de la ley 14 de 1991:

“[...] La pregunta que surge es si la prórroga prevista en el artículo 40 de la ley 14 de 1991, la cual algunos entienden “automática” en la medida en que obligaba al concedente, no así al concesionario, siempre y cuando que se cumplieran los presupuestos previstos en dicha norma, esto es que el concesionario obtuviera el 80% o más del total de puntos previstos en las condiciones generales establecidas para el efecto por la CNTV, impedía o restringía el acceso democrático al uso del espectro electromagnético, o la garantía de igualdad de oportunidades que el Estado debe ofrecer a “todos” los ciudadanos que aspiren a utilizarlo para realizar el derecho a fundar medios masivos de comunicación, que para ellos consagró el artículo 20 de la Constitución. Para la Corte, si se tiene en cuenta el cupo limitado de frecuencias y espacios y la imposibilidad de que “todos” los ciudadanos que lo deseen puedan ejercer efectivamente su derecho a fundar medios masivos de comunicación que requieran del uso del espectro electromagnético, un sistema que prevea prórrogas como la descrita, que privilegie a quienes ya han tenido la posibilidad de explotarlo, sin permitir la libre competencia por los espacios para un nuevo período de adjudicación, necesariamente restringe las oportunidades de acceso de aquellos que en una anterior oportunidad no hayan participado o no hayan sido favorecidos con una concesión, con lo que se viola, entre otros, el mandato del artículo 75 de la Carta”.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--



20131200036333

77 del Código de Minas o para el caso de las licencias expedidas en vigencia del Decreto 2655 de 1988, los artículos 33 (licencias de exploración) y 46 (licencias de explotación).

Es de resaltar que, en tratándose de actuaciones realizadas en el marco de procedimientos mineros, no existe discrecionalidad para la Administración, toda vez que su decisión es reglada y obedece al cumplimiento o no de unos parámetros materiales establecidos en la ley.

Así las cosas, mientras la Autoridad Minera no resuelva la respectiva solicitud de prórroga, ni haya realizado el estudio correspondiente, no es posible que el beneficiario pretenda derivar derechos adquiridos o una situación consolidada, pues sólo tendrá derecho a que la Administración se pronuncie y resuelva su petición.

Al respecto se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional¹² sobre los derechos adquiridos los cuales únicamente se incorporan al patrimonio de la persona cuando sean definidos y consolidados, situación que no se presenta con la simple solicitud de prórroga de un título minero, y que, por el contrario, impone a la administración el deber de analizar, estudiar, revisar y verificar, la petición que le ha sido formulada y el cumplimiento de los presupuestos exigidos y situaciones objetivas, de cuyo ejercicio y desarrollo bien puede resultar una negativa o rechazo de la solicitud de prórroga o una autorización y reconocimiento de la misma.

Diferente situación se presenta en los eventos en que se determine por parte de la Autoridad Minera que el peticionario cumple con los presupuestos de ley para el otorgamiento de la prórroga, escenario en el cual, si nos encontramos frente a un hecho consolidado que, se puede considerar, genera un derecho adquirido a que se suscriba el acta por los interesados y se inscriba en el Registro Minero Nacional por parte de la Autoridad en los términos establecidos en la Ley, derecho que no puede ser desconocido por la Administración, ya que la consolidación del derecho adquirido trae consigo una correlativa obligación de hacer a cargo de la administración para la concreción de la prórroga.

En efecto, el Derecho Adquirido es aquel que ha entrado al Patrimonio de una persona y que hace parte de él, no siendo posible que sea conculcado o vulnerado. Es pues, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de diciembre de 1994:

¹² Corte Constitucional, Sentencia C- 983 de 2010. "(...) la Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos se puede afirmar que los derechos adquiridos protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles que cumplen con las ocondiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles mientras que las expectativas son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes (...)"

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



20131200036333

“...la ventaja o el beneficio cuya conservación en integridad, está garantizada a favor del titular del derecho por una acción o por una excepción”.

Sobre el particular, el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2010042402 del 19 de agosto de 2010 manifestó: “(...) Así las cosas, si a la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2001 (sic), la cláusula contractual contemplaba una prórroga automática o si estando sujeta dicha prórroga a una condición ésta ya se había cumplido, es claro que el derecho adquirido de que trata la Constitución Política en el artículo 58 debe ser respetado; en consecuencia la prórroga pactada en el respectivo contrato, debe concederse” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se considera que las dependencias competentes deben analizar cada caso concreto y determinar si el concesionario ha cumplido con todas las obligaciones para determinar si es un derecho adquirido que ha ingresado al patrimonio del mismo o en caso contrario se estará frente a una mera expectativa.

En este orden de ideas, es de vital importancia que la Autoridad Minera se pronuncie sobre las solicitudes presentadas por los beneficiarios, con el fin de determinar si nos encontramos frente a un derecho adquirido o a una mera expectativa, y el procedimiento a seguir por la Administración, bien sea procediendo a la suscripción del acta de prórroga, o la desanotación del título en el Registro Minero Nacional, según corresponda.

III. SOBRE EL DEBER DE RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Es claro que la obligación de pronunciarse de la Administración sobre las solicitudes de prórroga de títulos mineros, no cesa por el advenimiento de la finalización del plazo contractual o de la etapa que se establezca para el efecto, por el contrario, la omisión en tal pronunciamiento hará merecedores a los respectivos funcionarios del inicio de las respectivas investigaciones disciplinarias, además de los cuestionamientos judiciales para la entidad por la trasgresión de derechos a los particulares.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Ahora bien, la omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud es de por sí una violación del derecho y acarrea la consiguiente responsabilidad

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--



20131200036333

disciplinaria. Aunque ello genera, por otra parte, la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo -que se concreta en un acto ficto o presunto demandable ante la jurisdicción- no por eso queda relevada la administración del deber que se le impone de resolver la solicitud, pues sería inaudito que precisamente la comprobación de su negligencia le sirviera de pretexto para continuar violando el derecho. (Destacado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, es importante tener en cuenta que las actuaciones de los administrados con la Administración y de ésta con aquellos, están presidida por el principio de buena fe, conforme al artículo 83 de la Constitución Política. Así, analizado el comportamiento de la Administración a la luz del citado artículo y teniendo en cuenta que el artículo 2º de la misma norma superior, le da a las autoridades una función de protección de los derechos de los residentes en Colombia, no hay duda que la reticencia administrativa en la contestación de la solicitud de prórroga no puede tener un efecto negativo para el concesionario diligente.

En este orden de ideas, se debe evitar que la demora injustificada de la Autoridad Minera perjudique al solicitante que efectuó su solicitud dentro de los términos establecidos en la Ley, so pena de exponerse a decisiones judiciales adversas a los intereses de la entidad. Lo anterior teniendo en cuenta los principios de función administrativa que propenden por la protección del interés general, y en especial los principios de celeridad, economía y eficacia, entre otros.¹³

En el caso concreto, con relación al periodo que transcurre entre el momento en que se presenta la solicitud de prórroga y aquél en que la Autoridad Minera la reconoce y le da vía libre a la suscripción del acta de prórroga que se perfecciona con su inscripción, debe considerarse que no existe una situación consolidada o definida, sino un estudio pendiente por realizarse por parte de la Autoridad Minera.

Sin embargo, como ya se mencionó, es clara la legislación al contemplar la ilegitimidad de la administración para que, so pretexto de la mora administrativa, traslade sus efectos negativos de ésta al solicitante de la prórroga que la presentó en tiempo. Así las cosas, lo que se considera menos riesgoso, frente a una posible reclamación o pronunciamiento judicial, es entender que durante el período de indefinición de la administración, el título minero se presume vigente, máxime si se tiene en cuenta la positiva intención y conducta contractual de las partes que así lo visibiliza (haber pagado y recibido contraprestaciones económicas, requerir el cumplimiento de las obligaciones al titular, realizar las labores de fiscalización propias

¹³ Artículo 209 "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO: 



20131200036333

de la autoridad minera, cruce de comunicaciones, etc.), y su inscripción en el Registro Minero Nacional a pesar del cumplimiento del plazo contractual.

En efecto, nos encontramos frente a títulos mineros que, si bien su plazo se encuentra cumplido desde el punto de vista del contrato, (el cual se produjo por una inacción de la administración en la respuesta a la solicitud de prórroga), y se encuentra vigente la inscripción en el Registro Minero, lo más conveniente para la administración, es proceder a evaluar las solicitudes de prórroga y entrar a determinar si existen derechos adquiridos a la prórroga a favor del titular minero que, como se ha mencionado, cumplió con todas sus obligaciones, aunado a la valoración de las actuaciones positivas de la administración que podrían llegar a configurar eventos de confianza legítima en la continuidad de los contratos por parte de los titulares mineros, títulos que para todos los efectos podrían presumirse vigentes hasta tanto la administración se pronuncie sobre la procedencia de su prórroga.

En este escenario, resultaría aplicable el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, en el que señala que *"Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si no éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél"*

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, se considera que existen argumentos de índole jurídica y de mitigación de contingencias creadas con ocasión de la omisión administrativa, que permiten solucionar la situación anómala presentada en la atención de las solicitudes de prórroga de duración de títulos mineros, que fueron presentadas en tiempo, de acuerdo con el régimen aplicable a cada uno de ellos, aun cuando el plazo contractual de duración de los títulos se encuentre cumplido, sin que la administración haya hecho pronunciamiento alguno.

En efecto, el deber de la administración de resolver peticiones aun cuando se hayan sobrepasado los términos fijados en la ley, así como la valoración de las conductas positivas de la administración que deben realizarse

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--



20131200036333

en cada uno de los casos específicos por parte de las Vicepresidencias respectivas, la inscripción en el registro minero, y los eventuales derechos adquiridos que surgirían a favor de los titulares en el momento en que se verifique por parte de la autoridad minera el cumplimiento de los requisitos para acceder a una prórroga, permiten inferir una eventual presunción de vigencia del título, que habilitaría la eventual suscripción de las prórrogas correspondientes, si a ello hubiere lugar, resaltando el deber que existe de parte de las dependencias competentes para evaluar y analizar cada situación en concreto que permita ponderar dichos factores.

En cuanto al término de duración de las actas de prórroga que se suscriban, es pertinente señalar, de una parte, que la duración total del contrato de concesión *“se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero;”* y de la otra, que el período de explotación de una concesión sólo puede ser prorrogado *“hasta treinta (30) años”*, a cuyo vencimiento el concesionario tendrá derecho de preferencia para contratar de nuevo la misma área y continuar allí las labores de explotación.

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 1382 de 2010 al tratar el aspecto de prórroga y renovación del contrato, puntualiza que *“el concesionario podrá solicitar la prórroga del contrato de hasta veinte (20) años, la cual no será automática, y debe ir acompañada de nuevos estudios técnicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos.”*

En el caso de las licencias de explotación, el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, estableció que las prórrogas serían por una sola vez y por un término igual al inicial, que corresponde a 10 años.

De las normas descritas puede concluirse, como ya se ha señalado, que en la actualidad un título puede durar como máximo el término para el cual fue solicitado, adicionado en otro tanto según corresponda al régimen legal del contrato, siendo obligación legal la suscripción de un acta y su inscripción en el registro Minero Nacional para que produzca efectos jurídicos.

Así las cosas, en caso de que se adopten las opiniones expresadas en el presente documento, se recomienda que las prórrogas de los títulos mineros inicien su conteo desde el momento de su perfeccionamiento, esto es, desde la suscripción del acta y su inscripción en el Registro Minero Nacional, razón por la cual, es indispensable que se proceda a descontar el tiempo que transcurrió entre el momento en el que estaba contractualmente planteado su vencimiento y la inscripción en el Registro Minero (Plazo presunto) del acta de prórroga, con el fin de evitar trasgredir los términos máximos de duración de títulos y prórrogas fijados en la ley minera.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20131200036333

Finalmente, sin perjuicio de los argumentos plasmados en el presente documento, en vista de la complejidad que reviste la hipótesis planteada a esta Oficina Asesora, se recomienda que los lineamientos que se adopten al interior de la Agencia Nacional de Minería para resolver este tipo de situaciones, originadas en la conducta omisiva de la autoridad minera que la antecedió, sea objeto de análisis y concreción del Comité de Contratación Minera a que alude la Resolución No. 228 de 2012, como órgano consultivo que tiene por objeto ser una instancia asesora en los asuntos que por su complejidad o importancia para el sector minero, sean presentados por las Vicepresidencias relacionados con las solicitudes y propuestas de contratos de concesión, así como con el seguimiento y control de títulos mineros vigentes.

No obstante, como es de su conocimiento, los anteriores argumentos ya fueron objeto de análisis por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, la cual manifestó mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2013¹⁴ estar de acuerdo con los planteamientos aquí señalados.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente:



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0 folios
Proyectó: JFMC
Revisó: AFVT
Fecha de elaboración: 03/04/2013
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

¹⁴ MME – Oficina Asesora Jurídica: *“esta Oficina Asesora Jurídica comparte los argumentos planteados en el escrito enviado por la Agencia Nacional de Minería a este despacho, toda vez que los mismos acogen lo señalado por este Ministerio en las reuniones que sostuvimos con la Presidencia de la ANM, el despacho del Sr. Viceministro y las oficinas jurídicas de las dos entidades (ANM – MME), en relación con la viabilidad de conceder las prórrogas solicitadas por los titulares mineros y que por omisión de la administración no se resolvieron en su oportunidad”.*

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO: